

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :22/04/16
M/ REF.: 7851
LETRADO:AMADO MARTINEZ RUIZ
FINE PLAZO:

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 DE BARCELONA
GRAN VIA CORTS CATALANES, 111 EDIFICI I
08075 BARCELONA

Procedimiento abreviado: 393/2015 D
Part actora : BUILDINGCENTER, SOCIEDAD ANONIMA UNPERSONAL
Part demandada : AJUNTAMENT DE TERRASSA

SENTENCIA Nº 111/2016

En Barcelona, a 18 de abril de 2016.

Visto por mí, Elsa Puig Muñoz, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado número 393/2015 D** en el que han sido partes, como demandante BUILDINGCENTER SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (representada por D. Javier Segura Zariquiey, Procurador de los Tribunales, y asistida por el Letrado D. Javier Estevan Lladó), y como demandado el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA (representado por Dña. Carmen Ribas Buyo, Procuradora de los Tribunales, y asistido por el Letrado Consistorial), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

Por otrosí, la actora solicitó que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, al amparo del artículo 78.3 de la LJCA.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo.

Habiéndose aportado por la Administración el expediente administrativo así como el correspondiente escrito de contestación a la demanda, han quedado los autos vistos para sentencia.

TERCERO. La cuantía del presente procedimiento es de 2.607,58 euros.

En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso la Resolución del Teniente de Alcalde de Serveis Generals i Govern Obert del Ayuntamiento de Terrassa, de 1 de octubre de 2015, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”) por importe total de 2.607,58 euros, por la transmisión de la finca sita en la calle Miquel Vives, 120.

SEGUNDO. Para fundamentar su recurso la actora alega, en síntesis, que en el caso que nos ocupa no que ha existido incremento de valor desde que adquirió el inmueble hasta que lo vendió, por lo que, a su juicio, no puede liquidarse el IIVTNU, basándose para ello en las sentencias del TSJC que cita, así como de otros TSJ.

Por su parte la Administración se opuso a la demanda afirmando que las liquidaciones se han realizado de acuerdo con la normativa vigente y que, en definitiva, el cálculo del tributo es correcto.

TERCERO. Conforme al artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LHL) el INVTNU es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. La LHL igualmente dispone que en las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante IBI), conforme a las reglas que establece el artículo 107 del propio Texto.

Las partes están de acuerdo en que las fechas de transmisión de las fincas, pero la actora discute que deba calcularse el IVTNU de acuerdo con la fórmula utilizada por la Administración, y defiende que sus bienes no han sufrido un incremento de valor.

Sin embargo, la LHL es clara al establecer la fórmula de cálculo del impuesto que debe partir del valor catastral, y si el interesado no estaba de acuerdo con ese valor debió de haber solicitado su revisión ante el Catastro.

De otra parte, hay que destacar que sobre esta cuestión se han pronunciado varios juzgados de lo contencioso de esta ciudad de Barcelona.

Así, en la Sentencia 318/2014, de 19 de noviembre, del Juzgado 14, dictada en el procedimiento abreviado 420/2013 se decía:

“Cuarto.- Así las cosas, conviene precisar que la jurisprudencia es, indudablemente, la que de modo reiterado se establece por el Tribunal Supremo en sus sentencias, al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, que es la que complementa el ordenamiento jurídico, según el artículo 1.6 del Código Civil, y no la que pueda resultar de las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012, reiterando las de 29 de octubre de 2010, 8 de octubre de 2010 y 28 de febrero de 2011.

Junto con lo anterior, cabe poner de relieve que las indicadas sentencias del TSJ de Cataluña que se citan en la demanda, resuelven en sentido desestimatorio los recursos promovidos contra las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto.

A su vez, tales consideraciones del TSJ en las sentencias que se invocan que, como se ha dicho, desestiman los recursos directos contra las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto, sólo pueden ser vistas como opinión doctrinal “obiter dictum”, por lo que es de aplicación al caso la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según la cual, los simples “obiter dicta”, cuanto tales, y con independencia de su mayor o menor acierto, no permiten fundar con éxito un motivo de impugnación.

Pues bien, lo cierto es que la configuración de la base tributaria del impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana depende del valor catastral fijado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en las transmisiones de dichos terrenos de naturaleza urbana, el valor en el momento del devengo será el que tenga fijado en ese momento, a efectos del IBI, cuya determinación ha de realizarse por los trámites integrantes del procedimiento de determinación de valores catastrales, cuestión que ha de resolver la Gerencia Regional del Catastro, habida cuenta que la competencia para fijar el valor catastral no corresponde a los ayuntamientos. Y esto es así con independencia del precio de la compraventa, pues no puede quedar a disposición de la parte la aplicación de la norma.

En este sentido, lo que ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es que el interesado puede acogerse al derecho de comprobación y, en su caso, rectificación de los valores determinantes de la base imponible del tributo, y para poder obtenerse el valor corriente en venta del terreno transmitido, valor real que prevalece sobre el de la presunción de los Índices Valorativos Municipales.

El TSJ de Madrid en sus sentencias de 11 y 26 de diciembre de 2013 razona: <<Ciertamente que la argumentación del recurrente tendría ciertos visos de éxito - cuando menos, a efectos de estimar procedente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad- si llegase a acreditar que la aplicación del cálculo matemático (fundamentado en el valor catastral) contemplado en la ley, arrojaría un resultado superior a la plusvalía o incremento real acaecido en la operación gravada. Dicho de otra forma, para que pudiera prosperar la pretensión del recurrente tendría que acreditar que la plusvalía real generada es inferior a la contemplada a la liquidación impugnada.

Pues bien, examinado el material probatorio aportado por el recurrente, en modo alguno se desprende (ni hay el más mínimo indicio de ello) que la plusvalía obtenida por el

transmitente (sujeto pasivo del impuesto) es inferior a la contemplada en la liquidación girada por el Ayuntamiento demandado (resultado de aplicar el cálculo matemático contemplado en el artículo 107). Toda la actividad probatoria del demandante ha ido dirigida a intentar acreditar que el valor real del inmueble, en la fecha de la transmisión, es muy inferior al valor catastral contemplado en la correspondiente ponencia de valores, pero ello, aun cuando fuera cierto, en modo alguno implica que la plusvalía o incremento de valor gravados sea superior a la realmente obtenida>>.

Quinto.- Los supuestos en que el Tribunal Supremo ha estimado que no se produce aumento de valor ha sido en los casos de declaración de la zona donde se ubica la finca como Conjunto Histórico Artístico (e, incluso, a partir de la incoación del expediente determinante de tal declaración), y, sobre todo, desde que el edificio construido en el terreno alcanza las calificaciones y carácter expresados, dadas las limitaciones que al derecho de propiedad inmobiliaria, en tales condiciones, establece la normativa sobre Patrimonio Histórico Artístico. (Por todas la Sentencia de 25 de febrero de 2010).

Lo que guarda consonancia con la esencia del Impuesto (Sentencia del TS de 18 de julio de 2003 reiterando doctrina anterior) en el sentido de que el I.M.I.V.T. grava el aumento de valor experimentado, referido sólo a los terrenos urbanos, por la actuación de los Entes Locales o por el progreso de los pueblos y ciudades, cuyo objeto es que retorne una parte de la plusvalía, precisamente a los que la han generado. Su objeto o finalidad se halla más cercano al de las Contribuciones Especiales, con la diferencia de que en éstas, el aumento de valor se concreta al experimentado por los bienes inmuebles urbanos como consecuencia de la realización de obras concretas o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, también concretos, en tanto que en el I.M.I.V.T. el aumento de valor retorna al Municipio por la actuación general, no concretada, de éste, o por el propio crecimiento y progreso de pueblos y ciudades.

Junto con lo anterior, la liquidación practicada se ampara en la Ordenanza Fiscal, cuya conformidad a derecho no se cuestiona y que a la vez se ajusta a las previsiones de la Ley, siendo el criterio legal claro y no suscita ninguna duda.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta (doctrina de los actos propios) que en la escritura pública notarial de aceptación y adjudicación de herencia, las partes comparecientes son conscientes de la realización del hecho imponible, en tanto requieren a la Sra. Notaria, <<por tal que remita al Ayuntamiento correspondiente copia simple de esta escritura, con el valor de la comunicación a la que se refiere el art. 110-6-b de la Ley reguladora de las Haciendas Locales>> (último párrafo del tercero de los otorgamientos, folio 105 vuelto y 106 del expediente), no existiendo vicio del consentimiento del artículo 1265 Cc en tal declaración efectuada en sede notarial.

En definitiva, se ha realizado el hecho imponible del IMIVTNU previsto en el artículo 104 del TR de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y no concurre ninguno de los únicos casos de estricta no sujeción establecidos, y al Ayuntamiento demandado, como recuerda la Sentencia del propio TSJ de Cataluña de 25 de marzo de 2014 <<le corresponde únicamente practicar las liquidaciones tributarias aplicando los valores catastrales facilitados por la Gerencia del Catastro de tal forma que mientras dichos valores no sean anulados (y en el presente caso la propia apelante reconoce que no se ha impugnado ni el valor catastral ni la Ponencia de valores) el valor catastral vigente es válido y debe ser aplicado en las liquidaciones que se practiquen>>.”

Y esta Juzgadora hace suyas las anteriores consideraciones.

En similares términos se pronunció ese mismo Juzgado en el Sentencia número 203/2014, de 1 de julio, dictada en el recurso contencioso-administrativo 182/2013.

Cierto es que esa última Sentencia ha sido revocada de forma reciente por la número 1250/2015, de 3 de diciembre de 2015, dictada por la Sección Primera del TSJC en el rollo de apelación 193/2014, pero esa decisión no se comparte por esta juzgadora en atención a lo ya dicho.

A todo ello debe añadirse que la modificación que sufrió el IIVTNU (se suprimió el adjetivo “real” que acompañaba al sustantivo “incremento”), supuso que desde ese momento, y ya sin duda alguna, el hecho imponible del tributo se fundamenta en el beneficio que esos terrenos tienen por la intervención de la Administración sobre el suelo urbano, o, si se quiere, ese incremento es una ficción jurídica (que no admite prueba en contra, de acuerdo con la redacción de la LHL) que resulta de las propias reglas de valoración que establece la propia LHL.

En otras palabras, el IIVTNU no es un impuesto que grave plusvalías como ganancias de capital (el resultante de la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición, como puede ser el IVA), como parece que se pretende por la parte actora, o si se quiere, no se está ante un impuesto que grave las transmisiones (como el Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados), sino el incremento de valor como consecuencia de la realización de obras públicas, dotación de servicios públicos y, en general, de la actividad urbanística de los municipios, y esas actuaciones no necesariamente ha de comportar un incremento de ese concreto bien, sino de forma genérica al municipio.

Y ese incremento de valor se calcula en función de los valores catastrales (que son conocidos por los propietarios), y aplicando los índices que corresponda en función de los años transcurridos desde la última transmisión, todo ello de acuerdo con la configuración legal del propio tributo. De ahí que de la regulación del propio tributo se derive necesariamente que no pueda admitirse prueba en contrario. Otra cosa es que, antes de que se produzca la transmisión, el propietario solicite y obtenga la revisión de la valoración catastral, y será en ese procedimiento en el que, en su caso, podrá proponer prueba para acreditar que el valor del bien no se corresponde con el catastral.

A modo de recapitulación, la regulación del IIVTNU es clara y de ella se derivan las siguientes características;

No se indica que se esté grabando el aumento del valor del terreno desde la anterior transmisión (esto sólo se tiene en cuenta la hora de calcular la cuota tributaria, con un mínimo de un año y un máximo de veinte, límites que nunca podrían establecerse si el IIVTNU tuviera la naturaleza sostenida por la actora);

Esta diferencia de valor entre dos transmisiones constituye precisamente la base imponible de otros tributos, como son el IRPF o del IS;

La base imponible se calcula partiendo del valor catastral del inmueble, que aunque tiene una cierta relación con el valor real del inmueble, no se corresponde nunca con el valor real (que es su límite máximo);

No existe ninguna previsión normativa en la gestión del tributo que obligue al sujeto pasivo a comunicar el valor real de transmisión, que según la actora sería un elemento esencial;

La administración local no puede realizar ningún procedimiento de comprobación de valor (algo lógico si se tiene en cuenta que según la ley el cálculo es objetivo);

Y, por último, el artículo 110.4 de la LHL prohíbe expresamente la prueba en contrario y dispone el Ayuntamiento únicamente puede comprobar que las liquidaciones o autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas del impuesto *"sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas"*.

Y es que, aceptar la interpretación que ha hecho de forma reciente nuestro TSJC supone vulnerar el principio de tutela judicial efectiva de los Ayuntamientos que no pueden aplicar el tributo de forma distinta que la regulada en la LHL, y, en definitiva, no pueden ni han podido nunca calcular el IIVTNU de otra forma, lo que ha comportado que durante mucho tiempo se haya liquidado ese impuesto de forma que la cuota a abonar resultaba muy alejada del incremento real del valor de los terrenos (no hay más que recordar que hasta fechas recientes los precios a veces se quintuplicaban en un breve espacio de tiempo, sin que ese incremento real tuviera su reflejo en la liquidación del tributo).

En otras palabras -y si se nos permite la licencia-, si el Ayuntamiento ha aplicado el tributo de acuerdo con la literalidad de la LHL que impide tener en cuenta otro valor que el catastral, pero luego, incluso en vía contenciosa, se permite que la actora discuta que se ese sea el valor para el cálculo del impuesto mediante la práctica de prueba sobre el valor real, es como si se cambiaran las reglas del juego con la partida a punto de acabar.

Y es que el devenir del mercado inmobiliario ha quedado siempre al margen del IIVTNU, precisamente por la configuración legal de ese tributo, que no ha variado más allá de establecer la exención del impuesto, con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos, para las personas físicas que transmitan su vivienda habitual mediante dación en pago o como consecuencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria, exención recogida en la Ley 18/2014, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Por las razones anteriores, y entendiendo que la literalidad del la LHL no permite hacer la interpretación que ha hecho nuestro TSJC, y entendiendo así mismo que debe aplicarse la doctrina del Tribunal Supremo sobre el IIVTNU, esta juzgadora no aplica el criterio mantenido por el TSJC.

De hecho, la interpretación que parece que sostiene la actora, no se compecede con la literalidad de la LHL, como ya se ha visto.

Además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el IIVTNU reconoce que este Impuesto es el único que encuentra su fundamento directo en la Constitución (art. 47 in fine), como forma de la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos, razón histórica de su implantación hace ahora aproximadamente 75 años, como

indicaba la propia denominación del entonces arbitrio (Sentencia de 4 de diciembre de 1993 y 29 de noviembre de 1997), y esa doctrina no resulta alterada por el hecho de que en fechas recientes los inmuebles puedan venderse por un precio inferior al de adquisición.

Lo relevante es, en definitiva, que la ciudad en su conjunto mejore, hecho indudable pese a la crisis inmobiliaria.

Y es que la especial configuración del IIVTNU comporta que a través de ese impuesto no se somete a tributación un incremento real del bien, sino un incremento cuantificado de forma objetiva, de forma que todos los elementos que lo configuran han sido fijados partiendo de esa premisa.

En otras palabras, el IIVTNU no trata de gravar el concreto beneficio obtenido por el sujeto pasivo con la transmisión de la finca, sino de gravar la plusvalía general y continua a la que se ven sometidos todos los terrenos urbanos y que se pone de manifiesto por la transmisión de los bienes por cualquier título.

CUARTO. Para finalizar hay que decir que no desconoce esta juzgadora que el Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de abril de 2015, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1012-2015 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Donostia-San Sebastián, en el procedimiento abreviado núm. 245/2014, en relación con los artículos. 1, 4 y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipuzkoa y los artículos. 107 y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales, por posible vulneración de los artículos 24 y 31 de la Constitución.

También se ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 409/2016 planteada por el Juzgado Contencioso número 22 de los de Madrid en relación con los artículos citados de la LHL (BOE de 8 de marzo de 2016).

Pero que se haya admitido a trámite las citadas cuestiones, no supone, obviamente, que vaya a declararse la inconstitucionalidad de dichos preceptos, máxime si se tiene en cuenta la doctrina del propio Tribunal Constitucional sobre el principio de capacidad económica, STC 7/2010 de 27 abril. F.J. 6, entre otras:

“Partiendo de esta doctrina es claro que el cumplimiento del principio de progresividad del sistema tributario guarda una estrecha relación con el significado y alcance del concreto tributo examinado. En el presente supuesto nos encontramos con un impuesto, el de actos jurídicos documentados, en su modalidad de documentos notariales, cuya incidencia en el conjunto del sistema tributario es escasa si la comparamos con la de otros impuestos de mayor peso específico. Este sería el caso de las figuras impositivas más relevantes del sistema y así hemos considerado que «es sobre todo a través del impuesto sobre la renta de las personas físicas como se realiza la personalización del reparto de la carga fiscal en el sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad, lo que lo convierte en una figura impositiva primordial para conseguir que nuestro sistema tributario cumpla los principios de justicia tributaria que impone el art. 31.1 CE» (STC 134/1996, de 22 de julio, F. 6), y concluido que es «innegable que el impuesto sobre la renta de las personas físicas, por su carácter general y personal, y figura central de la imposición directa, constituye una de las piezas básicas de nuestro sistema tributario», siendo el tributo «en el que el principio de

capacidad económica y su correlato, el de igualdad y progresividad tributarias, encuentran una más cabal proyección, de manera que es, tal vez, el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos de redistribución de la renta (art. 131.1 CE) y de solidaridad (art. 138.1 CE) que la Constitución española propugna (STC 19/1987, F. 4) y que dotan de contenido al Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)» (SSTC 134/1996, de 22 de julio, F. 6; 182/1997, de 28 de octubre, F. 7, y 189/2005, de 7 de julio, F. 7).

El impuesto sobre actos jurídicos documentados, al igual que sucede con otros impuestos que fueron enjuiciados en ocasiones anteriores, como el impuesto especial sobre determinados medios de transporte (STC 137/2003, de 3 de julio, F. 7) o el impuesto especial sobre el alcohol y bebidas derivadas (STC 108/2004, de 30 de junio, F. 8), no es un tributo global sobre la renta o sobre el consumo, por lo que no puede decirse que constituya uno de los pilares básicos o estructurales de nuestro sistema tributario ni el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos de redistribución de la renta y de solidaridad, de manera que no puede afirmarse que la modificación de su tipo de gravamen repercute sensiblemente en el criterio de reparto de la carga tributaria entre los contribuyentes. Además, a diferencia de los tributos globales sobre la renta de las personas físicas o sobre el consumo, tampoco puede decirse que a través del impuesto sobre actos jurídicos documentados se personalice el reparto de la carga fiscal en nuestro sistema tributario, según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad (SSTC 137/2003, de 3 de julio, F. 7, y 108/2004, de 30 de junio, F. 8).”

Y tampoco, a juicio de esta juzgadora, los preceptos legales cuestionados son contrarios al artículo 24 de la Constitución ya que cualquier propietario puede solicitar la revisión del valor catastral de su bien, dato que es sobradamente conocido pues es el que se toma en cuenta para la liquidación del IBI, que es un tributo periódico y que se paga todos los años, y esa modificación de valor catastral surtirá efecto en transmisiones posteriores del mismo y, en definitiva, repercutirá en el cálculo del IIVTNU

QUINTO. En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Sin embargo, esta juzgadora sabe y le consta que otros juzgados de esta misma ciudad de Barcelona sí aceptan la tesis que plantea la actora en el presente recurso en cuanto al IIVTNU, por lo que es evidente que se está ante un supuesto que presenta serias dudas de derecho, lo que conduce a la no imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por BUILDINGCENTER SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL, contra la Resolución del Teniente de Alcalde de Serveis Generals i Govern Obert del Ayuntamiento de Terrassa, de 1 de octubre de 2015, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana,

por importe total de 2.607,58 euros, por la transmisión de la finca sita en la calle Miquel Vives, 120, declarando que el citado acto es ajustado a derecho, sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es firme, y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha. Doy fe.